



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Diez (10) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RAD: 08001418900520200016200**

**REF: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS  
COOPENSIONADOS S.C NIT No. 830.138.303-1**

**DEMANDADO: SARA ELENA JIMENEZ DE ESCALANTE C.C. No. 22.418.933**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No.08001418900520200016200. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE  
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD  
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES  
(2023).**

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.**, contra **SARA ELENA JIMENEZ DE ESCALANTE**

Observa el despacho que por auto de fecha 23 de octubre de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo SARA ELENA JIMENEZ DE ESCALANTE, identificado con C.C. No. 22.418.933 y a favor del COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C identificado con NIT. No. 830.138.303-1, la suma de \$2.744.771,00, por el valor de lo adeudado del saldo capital respecto del pagare suscrito el 26 de julio del 2013, más los intereses moratorios desde el 11 de marzo el 2020 hasta el pago total de la misma, más pago de las agencias en derecho y costas del proceso.

La parte demandada, SARA ELENA JIMENEZ DE ESCALANTE, fue notificada de manera personal al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P a la dirección Carrera 20 B # 58 – 39 de la ciudad de Barranquilla el día 30 de septiembre de 2021, identificado con guía No. LW10002386, certificación emitida por la empresa de mensajería **AM MENSAJES SAS**, con un resultado de LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION, de la misma manera fue notificada por aviso el día 18 de abril de 2022 Carrera 20 B # 58 – 39 de la ciudad de Barranquilla bajo la guía LW10031289 de acuerdo al artículo 292 del C.G.P., tal y como lo certifica la empresa AM MENSAJES SAS, esta con un resultado de LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra **SARA ELENA JIMENEZ DE ESCALANTE**, identificado con **C.C. No. 22.418.933**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 23 de octubre de 2020.

**SEGUNDO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**

08-001-41-89-005-2022-00162

**JUEZ**

AGL

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad  
Suroccidente de Barranquilla  
Barranquilla, 11 de Abril de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 53  
El secretario \_\_\_\_\_  
**RODRIGO MENDOZA MORE**